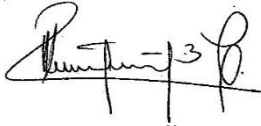


Al Despacho de la Juez la Demanda Especial de Pertenencia, radicada 2023-00130 instaurada mediante apoderada judicial por VICTOR PIRAZAN CASTILLO contra GRACIELA DIAZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO A LOS BIENES A USUCAPIR.

Saravena, 26 de abril de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DEMANDA DE PERTENENCIA
RADICACION:	81736-40-89-002-2023-00130
DEMANDANTE:	VICTOR PIRAZAN CASTILLO
DEMANDADO:	GRACIELA DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 294

Entra al Despacho esta demanda Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de predio urbano propuesta por **VICTOR PIRAZAN CASTILLO** contra **GRACIELA DIAZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR**, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta la vigencia el Código General del Proceso, se aplicará lo allí dispuesto en el presente admisorio aplicando lo dispuesto en el art. 375 de la norma en cita para los procesos de Declaración de Pertenencia.

Revisada la demanda se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 84 y ss, 375 del Código General del Proceso (Ley 1564/12), por ser este asunto de Mínima Cuantía, se aplicará el procedimiento Verbal sumario, Título I Capítulo I art. 368 y siguientes del Código General del Proceso; y en consecuencia el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la demanda presentada mediante apoderado judicial por VICTOR PIRAZAN CASTILLO contra GRACIELA DIAZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR.

Segundo: EMPLAZAR A LA DEMANDADA GRACIELA DIAZ Y A LAS DEMAS PERSONAS DECONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO A LOS INMUEBLES A USUCAPIR, el cual se surtirá conforme los lineamientos del art. 37 numeral 6. y art. 108 del C. G. P. se realizará la publicación conforme lo ordena el Decreto 806 de junio del 2020. Esto es que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su numero de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. (Art.108 C.G.P.).

Cuarto: INFORMAR, la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo rural (Incoder) Hoy Agencia Nacional de tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y –reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi(Igac), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.(Art.375 numeral 6º. inciso segundo del C.G.P.).

Quinto: INSTALAR la valla ordenada en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, para lo cual se le concederá un termino a la parte interesada de treinta(30) días para allegar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la referida valla. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías el Juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura. Oficiése una vez se cumpla lo enunciado.

Sexto: INSCRIBIR la demanda en el folio de matricula inmobiliaria No.**410-43554** para lo cual se libraré el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.(art. 375 num. 6 y el Art. 592 C.G.P.).

Séptimo: DAR a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el libro Tercero, Sección Primera, Procesos Declarativos Título II; Proceso verbal sumario art. 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

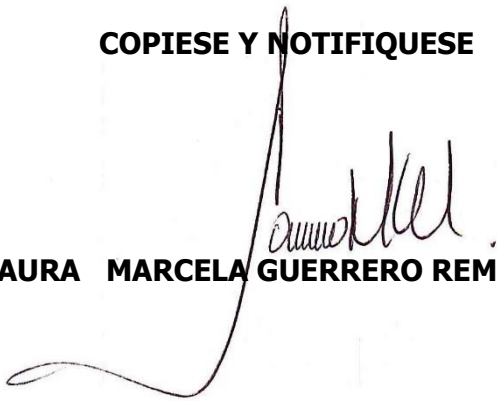
Octavo: REQUERIR a la parte actora para que allegue los fotografías de la valla, la inscripción de la demanda la publicación de los datos del presente proceso, asi mismo por secretaria se ordena subir el presente proceso al -registro Nacional de personas emplazadas. La parte actora cuenta con el termino de treinta(30) días para allegar las fotografías de la valla. Se le solicita a la parte actora allegar las fotografías via correo electrónico aptas para subir a registro Nacional de emplazados.

Noveno: Dése traslado a la parte demanda por el término de diez (10) días (Articulo 391 CGP.).

Décimo: RECONOCER a la Doctora MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA, personería para actuar dentro de la presente demanda como apoderado de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 014**

HOY 27 DE BRIL DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la Demanda de Solicitud de Avalúo de Perjuicios por el Ejercicio de Servidumbre Legal de Hidrocarburos (Ley 1274 de 2009) presentado por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL Presentada contra LEONOR MONSALVE DE VERGARA, Herederos indeterminados del señor MARCELINO SALINAS LOZANO (QEPD), MARÍA CLOVIS SALINAS DE CALDERÓN y FLORINDA SALINAS DE ÁLVAREZ

Saravena, 26 de abril de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2023 -00136-00
DEMANDANTE:	PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL
DEMANDADO:	LEONOR MONSALVE DE VERGARA, Herederos indeterminados del señor MARCELINO SALINAS LOZANO (QEPD), MARÍA CLOVIS SALINAS DE CALDERÓN y FLORINDA SALINAS DE ÁLVAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 295

Se encuentra al Despacho la demanda de AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE PETROLERA instaurada por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL. contra LEONOR MONSALVE DE VERGARA, Herederos indeterminados del señor MARCELINO SALINAS LOZANO (QEPD), MARÍA CLOVIS SALINAS DE CALDERÓN y FLORINDA SALINAS DE ÁLVAREZ y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1274 del 2009 se admitirá.

En relación con la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda por ser procedente atendiendo lo previsto en el artículo 592 del Código General del Proceso a ello se accederá.

De igual manera y como quiera que la parte demandante e interesada ha solicitado la entrega provisional y el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos y además ha consignado el valor del 20% adicional, se autorizará la ocupación provisional de la franja de terreno que se verá afectada con la imposición de la servidumbre de hidrocarburos tal y como lo prevé el artículo 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009, que expresamente señala:

“6. Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos

dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios de que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley.”

No obstante para la entrega provisional, y expresamente la ocupación del inmueble, así la parte demandante no considere necesaria la intervención del juez en dicha diligencia se dispondrá la comparecencia de la titular del Despacho al lugar de ubicación del inmueble con el fin de garantizar la transparencia en dicha diligencia, y especialmente constatar el estado actual del predio, y las mejoras existentes, diligencia a la cual se considera debe comparecer igualmente el auxiliar de la justicia que se designe, por cuanto no tendría sentido que el perito compareciera con posterioridad a dicha fecha o a la ocupación del inmueble. Esta determinación se adoptara teniendo en cuenta la situación de la parte pasiva de la litis y para garantizar el respeto de sus derechos fundamentales de cara al desarrollo del proceso.

Atendiendo lo señalado en el numeral 4 del mismo artículo 5 que se viene citando igualmente se designará un perito para que determine el valor del monto definitivo de la indemnización, perito que será designado de la lista de auxiliares de la justicia vigente para el Municipio de Arauca teniendo en cuenta que en este Circuito Judicial no se inscribió ningún perito evaluador para conformar la lista actualmente vigente.

En relación con la forma en que debe notificarse a los demandado en esta oportunidad atendiendo a que lo consignado en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009 no es claro, dado que allí se indica que dos días después de la emisión de la determinación que ordena dar traslado de la solicitud de avalúo si no ha podido notificarse personalmente al demandado, deberá proceder a notificársele por vía del emplazamiento, pero nada se dice en relación con la forma en que ha de realizarse la notificación personal, se dispondrá dar aplicación a lo previsto en los artículos 291 siguientes del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022 en cuanto al procedimiento de notificación a la parte pasiva de esta litis, en aras de garantizar de manera íntegra su derechos fundamentales a la defensa y contradicción, si este procedimiento resultare fallido se dispondrá entonces la notificación por vía del emplazamiento como lo indica la disposición específica que para el caso será (art. 108 del C.G.P.).

Sin mas consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE PETROLERA instaurada por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL. contra LEONOR MONSALVE DE VERGARA, Herederos indeterminados del señor MARCELINO SALINAS LOZANO (QEPD), MARÍA CLOVIS SALINAS DE CALDERÓN y FLORINDA SALINAS DE ÁLVAREZ, de la franja de terrero del inmueble rural denominado FINCA LA ESPERANZA, ubicado en la Vereda Caño Claro del Municipio de Saravena, registrado con el folio de matrícula No. 410-6366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291, 292 y s.s., del Código General del Proceso, o conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda. Conforme lo previsto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley 1274 de 2009, si 2 días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá al emplazamiento de la parte demandada en la forma indicada en el Art. 108 del C.G.P., entiéndase numeral 5 del artículo 399 del C.G.P.

Tercero: CORRER traslado de la solicitud de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre de hidrocarburos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días (Art.5º. numeral 1º. De la Ley 1274 del 2009).

Cuarto: Practíquese como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-6366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Arauca correspondiente al predio LA ESPERANZA. Ofíciase.

Quinto: Para efectos de determinar el avalúo de los perjuicios ocasionados con la imposición de la servidumbre, se dará cumplimiento a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, designando Perito debidamente calificado para el oficio, de la Corporación Lonja Inmobiliaria de la Orinoquía, todavez que en este Distrito Judicial no existe lista de auxiliares de la justicia (Art. 48 numeral 5 ejusdem). Por lo anterior, se designa como perito evaluador al señor WILSON FERNANDO BETANCURT MURCIA identificado con la C.C. No. 17.335.254, con el fin de que se señale el valor correspondiente a la indemnización de los perjuicios que se debe cancelar a la parte demandada LEONOR MONSALVE DE VERGARA, Herederos indeterminados del señor MARCELINO SALINAS LOZANO (QEPD), MARÍA CLOVIS SALINAS DE CALDERÓN y FLORINDA SALINAS DE ÁLVAREZ, propietarios inscritos del inmueble denominado "FINCA LA ESPERANZA ", ubicado en la vereda Caño Claro del Municipio de Saravena - Arauca, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 410-6366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y la cédula catastral N° 8173601010000039700180000de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Ofíciase por secretaría al perito, a la dirección carrera 33 No. 14A – 49 Urbanización "Los Mangos" del Municipio de Tame (A), teléfono 313 408 8855, correo electrónico: betanwf@gmail.com; y comuníquesele la designación, informándosele que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. En la diligencia de posesión, se le hará saber que debe rendir su dictamen dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión (artículo 5, numeral 5 de la Ley 1274 de 2009. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios; además, el dictamen deberá contener: **a.-)** Identificación del inmueble y sus linderos. **b.-)** El área objeto de ocupación por parte de **PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (antes PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL)**, identificándola por sus coordenadas, linderos (generales y específicos), cabida y demás especificaciones. que se requieran conforme criterio del perito. **c.-)** Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y demás especificaciones, así como su valor total. **d.-)** Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos. **e.-)** Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado. **f.-)** Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas. **g.-)** Establecer la capacidad decarga, si son potreros aptos para ganadería. **h.-)** Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio **i.-)** identificar, determinar y evaluar cualquier otro perjuicio que se presente con la imposición de la servidumbre. Los honorarios de la pericia deben ser asumidos por la parte demandante.

Sexto: Se ordena a solicitud de la parte interesada la entrega provisional del área que será afectada de manera permanente con la servidumbre petrolera, y en consecuencia de ello se

autoriza la ocupación y el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos, franja de terreno que se describe a continuación:

AUTORIZAR a PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL la ocupación y tránsito con carácter provisional, así como el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el bien inmueble rural denominado "FINCA LA ESPERANZA", ubicado en la vereda Caño Claro del municipio de Saravena - Arauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-6366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y la cédula catastral N° 8173601010000039700180000, de conformidad con el numeral 6º del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009, a efectos de adelantar la construcción de la vía de acceso, locación, líneas de flujo y líneas eléctricas para la operación del "POZO ARAUCA 2", en desarrollo del Convenio de Explotación de Hidrocarburos denominado "Directo Arauca", suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sobre las siguientes áreas de terreno:

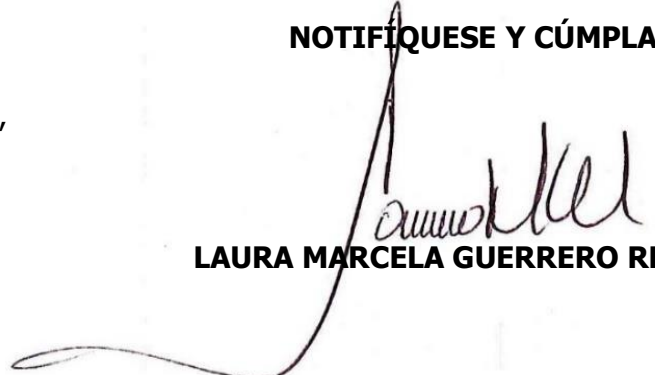
UN ÁREA DE TRES (3) HECTÁREAS CON TRES MIL CINCUENTA Y CINCO COMA CIENTO NOVENTA Y CUATRO (3055,194) METROS CUADRADOS APROXIMADAMENTE.

Séptimo: Dese a la presente demanda el trámite consagrado en la Ley 1274 de 2009 y demás disposiciones que sean concordantes.

Octavo: RECONOCER, Personería jurídica al Dr. Elkin Andrés Rojas Nuñez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2023-00117 presentada mediante apoderada judicial de ALFAMEDICAL JE S.A.S. contra LUZ MERY HURTADO PRIETO el cual correspondió por reparto ordinario, con memorial de medias previas.

Saravena, 26 de abril del 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICACION: 81736-40-89-002-2023-00117-00
DEMANDANTE: ALFAMEDICAL JE S.A.S.
DEMANDADO: LUZ MERY HURTADO PRIETO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0279

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva Por Sumas de Dinero de menor cuantía instaurada ALFAMEDICAL JE S.A.S. contra LUZ MERY HURTADO PRIETO, consecuencia el Despacho atendiendo previsto en el artículo 82 numeral 4º y 11º. Del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda.

Que la parte actora subsane la presente demanda liquidando los intereses moratorios solicitados en el numeral segundo de las pretensiones (Desde el 6 de octubre del 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda) y el numeral quinto (Desde el 17 de diciembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda) además deberá allegar la tabla por medio del cual los liquida; Es preciso indicar que en el acápite de cuantía relaciona el valor de los intereses para establecer cuantía pero no relaciona los valores exactos en tiempo de presentación la demanda en las pretensiones.

Es preciso indicar que esta misma demanda fue radicada con el numero 2022-00340, 2023-00024, las cuales fueron rechazadas en su oportunidad, porque no fueron subsanadas; pero verificadas falencias de esta demanda coincide con las anteriores en que no se liquidan los intereses moratorios y no los enuncian en las pretensiones (2 y 5) como las han presentado en demandas anteriores relacionadas, esto es que la parte actora no liquidó los interés solicitados ; así las verifica esta instancia que el apoderado de la parte ejecutante omite las circunstancias por las cuales se han inadmitido en ocasiones anteriores esta demanda.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERA.

RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

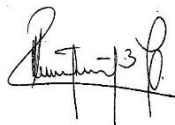
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 014**

HOY 27 DE BRIL DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA radicada 2023-00127 instaurada mediante apoderada judicial por COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE LTDA- COOVOLSA LTDA contra ROGGER ULISES MARTINEZ TRASLAVIÑA el cual correspondió por reparto ordinario se encuentra pendiente para su admisión. Le informo que se allegó memorial de medidas previas.

Saravena, 26 de abril de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2023 -00127-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE -COOVOLSA LTDA
DEMANDADO:	ROGGER ULISES MARTINEZ TRASLAVIÑA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 280

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA instaurada mediante apoderado judicial **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE LTDA- COOVOLSA LTDA** contra **ROGGER ULISES MARTINEZ TRASLAVIÑA**.

El Dr. VINICIO JOSE GARIA BOHORQUEZ apoderado judicial de COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE LTDA- COOVOLSA LTDA contra ROGGER ULISES MARTINEZ TRASLAVIÑA a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía.

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda a favor **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE LTDA- COOVOLSA LTDA** contra **ROGGER ULISES MARTINEZ TRASLAVIÑA** por las siguientes sumas de dinero.

- 1.1. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 47.765.200) M/CTE, valor indicado en el PAGARÉ No. 001, el cual se hizo exigible el pasado 20 de febrero del 2023.
- 1.2. Por la suma UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.924. 835) por los intereses moratorios, a la tasa ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por el período

comprendido desde el 21 de febrero del 2023, hasta la fecha en que sea satisfecha la obligación.

Segundo: El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

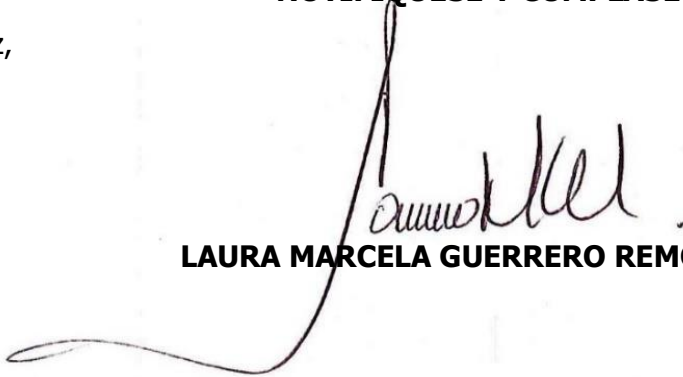
Tercero: Para efectos de notificar la presente providencia al ejecutado personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso; Ley 2213 del 2022.

Cuarto: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO DE SUMAS DE DIENERO.

Quinto: Reconocer al doctor VINICIO JOSE GARCIA BOHOQUEZ Personería para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

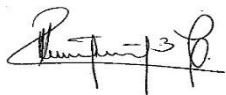
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 014**

HOY 27 DE BRIL DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2018-00133 seguido por el BANCO DAVIVIENDA contra BLANCA INES SANCHEZ GAMEZ le informo que la apoderada de la parte actora solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Saravena, 26 de abril 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2018 – 00133
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: BLANCA INES SANCHEZ GAMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0278

La entidad demandante BANCO DAVIVIENDA por medio de apoderado presentó demanda Ejecutiva con garantía real contra BLANCA INES SANCHEZ GAMEZ por haber cancelado el total de obligación,

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirven de garantía, dentro del presente proceso.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte actora, teniendo en cuenta que el ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia se ordena su desglose del título ejecutivo pagaré número 798394.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: DAR TERMINACION AL PRESENTE PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA dentro de proceso 2018- 00133 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

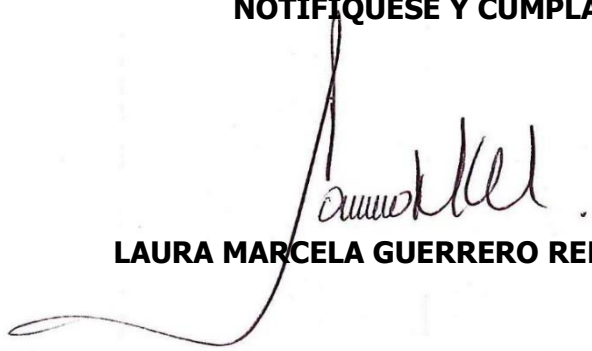
Segundo: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción los pagarés números 798394.

Tercero : LEVANTAR el embargo y secuestro del inmueble registrado con el folio de matrícula 410-67502. Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Cuarto : ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

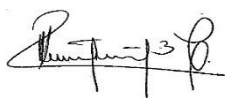
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 014**

HOY 28 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2020-00115 seguido por BANCO DAVIVIENDA contra ERNESTO MENDOZA SOLANO le informo que el apoderado de la parte actora solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Saravena, 26 de abril de 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2020 – 00115
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: ERNESTO MENDOZA SOLANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0277

El demandante BANCO DAVIVIENDA por medio de apoderado presentó demanda Ejecutiva con garantía real contra ERNESTO MENDOZA SOLANO por haber cancelado la totalidad de la obligación.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirven de garantía Real, dentro del presente proceso.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte actora, teniendo en cuenta que el ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación en consecuencia se ordena su desglose del título ejecutivo pagaré No.05706506400127819 el desglose de la escritura con garantía hipotecaria No. 1120 del 21 de agosto de 2013.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: DAR TERMINACION AL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION dentro de proceso 2020-00115 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

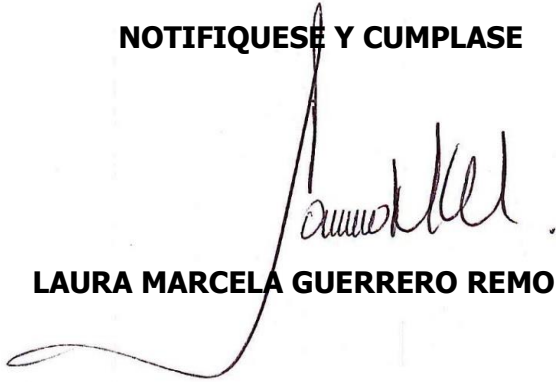
Segundo: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción el pagaré No.05706506400127819 y el desglose de la el desglose de la escritura con garantía hipotecaria No. 1120 del 21 de agosto de 2013.

Tercero : LEVANTAR el embargo y secuestro del inmueble registrado con el folio de matrícula 410-68939. Así mismo se ordena LEVANTAR LA GARANTIA HIPOTECARIA registrada con la escritura No. No. 1120 del 21 de agosto de 2013. Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Cuarto : ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

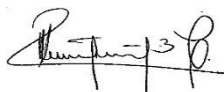
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 014

HOY 28 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA

Al Despacho de la Juez, el proceso 2022-00154 seguido por INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA -IDEAR- contra VICTOR ALFONSO CAMACHO LEAL Y NOLMAN LEAL CASTRO le informo que el apoderado de la parte actora solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Saravena, 26 de abril de 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2016 – 00089
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA -IDEAR-
DEMANDADO: VICTOR ALONSO CAMACHO LEAL Y
NOLMAN LEAL CASTRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0276

El demandante INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA -IDEAR por medio de apoderado presentó demanda Ejecutiva contra VICTOR ALFONSO CAMACHO LEAL Y NOLMAN LEAL CASTRO por haber cancelado la totalidad de la obligación.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirven de garantía Real, dentro del presente proceso.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte actora, teniendo en cuenta que el ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación en consecuencia se ordena su desglose del título ejecutivo pagaré numero 30378517, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: DAR TERMINACION AL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION dentro de proceso 2016-00089 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

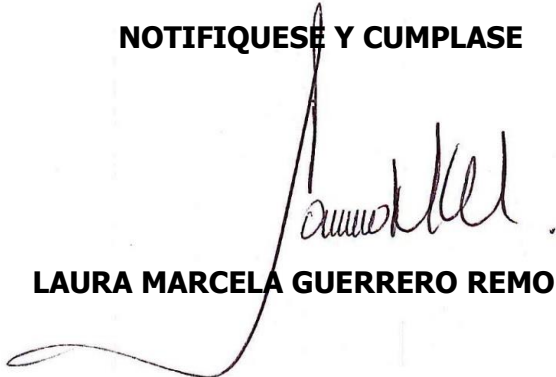
Segundo: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción el pagaré 30378517.

Tercero : LEVANTAR el embargo y secuestro del inmueble registrado con el folio de matrícula 410-23055. Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. LEVANTAR el embargo retención de los dineros que se encuentran en las cuentas a nombre de los demandados en los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA. Ofíciase.

Cuarto : ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

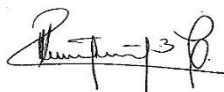
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 014

HOY 28 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA

Al Despacho de la Juez, el proceso 2017-00346 seguido por BANCO DAVIVIENDA contra YEISSON ESPINOSA MONSALVE le informo que el apoderado de la parte actora solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, cartera que fue vendida a la empresa SERLEFIN, quien es el cesionario dentro del presente proceso.

Saravena, 26 de abril de 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2017 – 00346
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
CESIONARIO:	SERLEFIN S.A.
DEMANDADO:	YEISSON ESPINOSA MONSALVE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0296

El CESIONARIO DEL CREDITO SERLEFIN S.A. por medio del Representante Legal para Asuntos Judiciales, dentro del presente proceso presentado por DAVIVIENDA contra YEISSON ESPINOSA MONSALVE presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por la Representante Legal para asuntos judiciales de SERLEFIN S.A.S., solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirven de garantía, dentro del presente proceso.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte actora, teniendo en cuenta que el cesionario solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación en consecuencia se ordena su desglose del título ejecutivo pagaré No.5863811, así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas en auto de 16 de enero del 2018.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: DAR TERMINACION AL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION dentro de proceso 2017-00346 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción el pagaré No. 5863811,.

Tercero : LEVANTAR el embargo y secuestro del inmueble registrado con el folio de matrícula NO. 410-79987. Así mismo se ordena LEVANTAR los demás embargos ordenados en auto de 16 de enero del 2018.

Cuarto : ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

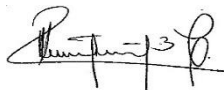
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 014**

HOY 27 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2022-00154 seguido por HUMBERTO LOPEZ SANBARIA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE SANTIAGO ACEVEDO le informo que el apoderado de la parte actora solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Saravena, 26 de abril de 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2022 – 00154
DEMANDANTE: HUMBERTO LOPEZ SANABRIA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE SANTIAGO ACEVEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0275

El demandante HUMBERTO LOPEZ SANABRIA por medio de apoderado presentó demanda Ejecutiva con garantía real contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE SANTIAGO ACEVEDO por haber cancelado la totalidad de la obligación.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirven de garantía Real, dentro del presente proceso.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte actora, teniendo en cuenta que el ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación en consecuencia se ordena su desglose del título ejecutivo pagaré sin numero de fecha 3 de febrero del 2020, y el desglose de la escritura No. 0181 de 5 de febrero del 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: DAR TERMINACION AL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION dentro de proceso 2022-00154 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción el pagaré sin numero de fecha 3 de febrero del 2020 y el desglose de la escritura No.181 de 5 de febrero del 2020.

Tercero : LEVANTAR el embargo y secuestro del inmueble registrado con el folio de matrícula 410-16494. Así mismo se ordena LEVANTAR LA GARANTIA HIPOTECARIA registrada con la escritura o. 181 de 5 de febrero del 2020. Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Cuarto : ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

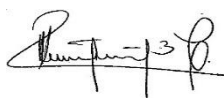
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 014**

HOY 28 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2022-00240 seguido por el BANCO DAVIVIENDA contra BEATRIZ ACOSTA AMAYA le informo que la apoderada de la parte actora solicito la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Saravena, 26 de abril 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2022 – 00240
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: BEATRIZ ACOSTA AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0276

La entidad demandante BANCO DAVIVIENDA por medio de apoderado presentó demanda Ejecutiva con garantía real contra BEATRIZ ACOSTA AMAYA por haber cancelado las cuota en mora.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirven de garantía, dentro del presente proceso.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte actora, teniendo en cuenta que el ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, en consecuencia se ordena su desglose del título ejecutivo pagaré número 05706506100017138.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: DAR TERMINACION AL PRESENTE PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA dentro de proceso 2022-00240 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

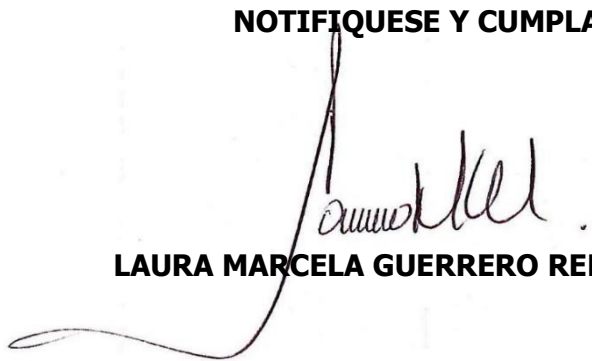
Segundo: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción los pagarés números 05706506100017138.

Tercero : LEVANTAR el embargo y secuestro del inmueble registrado con el folio de matrícula 410-12747. Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Cuarto : ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 014**

HOY 27 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**